

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013110015201100426**03**

Causante: Luis Martín Gamboa

SUCESIÓN – REGULACIÓN HONORARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada **MARÍA HELENA CÁRDENAS CHÁVES** contra el auto de 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, que resolvió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por la recurrente contra el señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 2 de septiembre de 2019 (p. 74, PDF 01, C 2), el *a quo* dispuso correr traslado del incidente de regulación de honorarios formulado por la abogada **MARÍA HELENA CÁRDENAS CHÁVES** contra el señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

2. En proveído de 19 de febrero de 2020, decretó las pruebas documentales solicitadas por el incidentante y la incidentada (p. 86, PDF 01, C 2) y con el de 22 de febrero de 2021, el *a quo* reguló en la suma de \$13.000.000,00 los honorarios en favor de la abogada **MARÍA HELENA CÁRDENAS CHÁVES** y a cargo del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** (PDF 06, C 2).

3. Contra esa decisión, la incidentante interpuso recurso de apelación. Señaló que, la labor cumplida fue mucho más ardua de la referida por el juzgado, pues arrancó desde antes del reconocimiento de personería, incluyendo la conciliación celebrada el 6 de septiembre de 2012 con la heredera **DIANA CAROLINA**

GAMBOA RAMOS, el reconocimiento en el proceso de filiación y el cambio de apellidos del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, la recolección de documentos, los desplazamientos a otras ciudades e intervención ante auxiliares de la justicia para la entrega de bienes, oposición a recursos y acciones de tutela, así como la elaboración de una de aquellas acciones constitucionales a favor del incidentado, además de la liquidación sucesoral que por vía notarial se realizó y que culminó con la escritura pública No. 6528 de 25 de noviembre de 2013 ante la Notaría 73 de Bogotá, y que aunque no fue atendida por el juzgado, con aquella concluyó el encargo profesional de la apelante, pues gracias a ella el señor **CHRISTIAN CAMILO** tiene la administración de los bienes desde hace varios años.

Que no puede desconocerse esa labor cumplida ni el contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2012, donde se pactó como honorarios el 10% de los *“valores que le corresponde en términos de avalúos comerciales”*, además de la cláusula penal por valor de \$50.000.000.00, y del hecho de que la revocatoria del poder fue injusta, por lo que los honorarios deben ser los inicialmente pactados.

Indicó que al regular los honorarios, aunque el juzgado tomó las tarifas de *“CONALBOS”* para el año 2013 y con base en el salario mínimo para el año 2012 *“establece un valor del 4% por exceder la cuantía de 1000 SMLMV”*, lo cierto es que *“no explica cuál es la cuantía o valor que toma en cuenta y determina que la abogada nunca logró la liquidación del trámite”*, cuando sí lo hizo notarialmente.

Refirió que teniendo en cuenta que los bienes inventariados ascienden a *“\$7.213.268.288 a lo que debe agregársele el valor de otro activo el apartamento de Bogotá, por valor de \$150.000.000, para una suma total de \$7.363.268.288 y el equivalente del 25% de la legítima efectiva del incidentado es \$1.840.817.072”*.

Por lo que, las posibilidades de calcular los honorarios serían:

- Aplicando los porcentajes establecidos en las tarifas de *“CONALBOS”*, por rangos, ascendería a \$99.134.144,00 más el 20% adicional por existir medidas cautelares, sumaría \$118.960.972,00, aunado a la cláusula penal, arrojaría un total de **\$168.960.972,00**.
- Calculando directamente y no por rangos, el 4% de la cuota hereditaria de \$1.840.817.072, tendríamos \$73.632.682 más \$14.726.536 correspondientes al 20% por medidas cautelares, y lo referente a la cláusula

penal, arrojaría la cantidad de “**\$138.359.218**, que para nada se corresponde con al asignada de \$13.000.000”.

Agregó que es una profesional prestigiosa, pues ha ejercido de forma decorosa por más de treinta años, además de ser también economista y contar con estudios especializados.

4. El 24 de marzo de 2021, el juzgado concedió el recurso de apelación (PDF 09, C 2). La apoderada del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** recorrió el traslado oportunamente (PDF 15, C 2).

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, es necesario precisar que, el incidente de regulación de honorarios, al ser un trámite independiente a la actuación principal y haberse formulado en vigencia del Código General del Proceso, se rige por las reglas de dicha codificación (CSJ, AC1154-2021).

2. De conformidad con el art. 76, inciso 2º del citado estatuto, el abogado a quien se le haya revocado el poder, puede, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, *“pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho**”* (Se resalta).

Sobre las agencias en derecho, el artículo 366, núm. 4º, *ibídem*, prevé que para su fijación *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

3. Ahora bien, es preciso recabar que la regulación de honorarios bajo la normatividad reseñada, en estricto, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder desde el inicio de su gestión hasta el

instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes. Es decir, *“queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma”* (CSJ, auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571).

En ese orden, no es de recibo lo manifestado por la apelante respecto a que la tasación debe comprender: i) la conciliación celebrada el 6 de septiembre de 2012 con la heredera **DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS**; ii) el reconocimiento en el proceso de filiación y el cambio de apellidos del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**; iii) la recolección de documentos, los desplazamientos a otras ciudades e intervención ante auxiliares de la justicia para la entrega de bienes, oposición a recursos y acciones de tutela, así como la elaboración de una de aquellas acciones constitucionales a favor del incidentado, y iv) la liquidación sucesoral que por vía notarial se realizó y que culminó con la escritura pública No. 6528 de 25 de noviembre de 2013 ante la Notaría 73 de Bogotá.

4. Según la normatividad reproducida, los presupuestos que orientan la reglamentación de honorarios a través del presente incidente, son: (i) Convenio entre poderdante y abogado; y, (ii) las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, cuya aplicación irá acorde con la gestión del profesional del derecho.

5. En este asunto no se puede tener en cuenta, como lo reclama la recurrente, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 14 de agosto de 2012 entre la señora **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, *“quien a su turno actúa en representación de su hijo CRISTIAN CAMILO MARTINEZ (sic) MARTINEZ (sic)”*, y la abogada **MARÍA HELENA CÁRDENAS CHAVES** (p. 7 a 9, C 2), por lo siguiente:

5.1. En la cláusula primera de dicho convenio la abogada se comprometió a *“1. Intervenir en el proceso ordinario de Maribel Ayala Nieves, que busca el reconocimiento como compañera permanente del causante MARTIN (sic) GAMBOA y que cursa en el Juzgado 10° de Familia, 2, Realizar audiencia de conciliación prejudicial que convoque a la menor DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS, representada por su madre MARIA (sic) DEL PILAR RAMOS GONZALEZ*

(sic), a fin de obtener la prueba de paternidad de CRISTIAN CAMILO MARTINEZ (sic) MARTINEZ (sic) y que ésta se allane a las pretensiones de la filiación natural, así mismo, para que se efectúe la liquidación herencial de LUIS MARTIN (sic) GAMBOA de común acuerdo. 3. De ser necesario, intervenir como apoderada en los procesos de Filiación Natural de CRISTIAN CAMILO MARTINEZ (sic) MARTINEZ (sic) que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá y en el Proceso de Sucesión de LUIS MARTIN (sic) GAMBOA que cursa en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá”.

Entonces, como bien se aprecia, los servicios contratados tenían como objeto la intervención de la profesional del derecho en tres asuntos diferentes: i) una unión marital de hecho; ii) una filiación y iii) la liquidación herencial del causante **LUIS MARTÍN GAMBOA**. Las dos primeras tareas no pueden ser tenidas en cuenta en el presente incidente por ser ajenas al proceso sucesoral, y la regulación atañe es al asunto específico y no de manera panorámica a todas las gestiones contratadas, según la directriz jurisprudencial transcrita.

5.2. Por otra parte, se acordó que las “*partes pactan como honorarios profesionales, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación que le corresponda a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ (sic) MARTINEZ (sic) como heredero del causante LUIS MARTIN (sic) GAMBOA, tomando para su pago, los valores comerciales de los bienes, suma que se cancelará a la terminación de la liquidación herencial, se hará el pago total de los honorarios profesionales. (...) Las partes de común acuerdo pactan como cláusula penal para quien de (sic) por terminado el presente contrato sin justa causa, la suma de \$50.000.000, suma que se podrá hacer efectiva en forma judicial o extrajudicial, sin necesidad de requerimiento alguno, al cual, las partes renuncian*”.

5.2.1. En ese orden, tampoco es diáfano que el indicado porcentaje del 10% haya sido señalado como retribución a la abogada **MARÍA HELENA CÁRDENAS CHAVES**, específica y exclusivamente por el adelantamiento del proceso de liquidación de sucesión del causante **LUIS MARTÍN GAMBOA**. Lo cierto es que, también abarca otra serie de gestiones, en las que según parece también han sido realizadas por la profesional del derecho como apoderada del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mismas que no pueden ser tenidas en cuenta por ser ajenas al proceso sucesoral pues, reiterase, en el presente asunto únicamente cumple tasar los honorarios por el trámite sucesoral, no los otros, luego dicha base no puede ser tenida en cuenta.

5.2.2. Según la cláusula transcrita, la voluntad de las partes fue seguir la modalidad de remuneración conocida como cuota litis, esto es que *“la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen”*, lo que obliga *“al demandado a pagarlos en el porcentaje en que se comprometió **sobre lo que efectivamente recibió en la sucesión...**”* (CSJ sentencia SL2803-2020), por lo que *“Dicho de otra manera, esta clase de obligación está sujeta a una condición y no adquiere valor ni exigibilidad, mientras no se cumpla la condición suspensiva, que para el caso en específico se traduce en las resultas positivas del proceso, como también lo acepta el propio recurrente. En tales circunstancias, como lo enseña la doctrina, el acreedor (abogado) tan sólo tiene un derecho embrionario y sólo se transforma en un derecho perfecto, cierto y exigible cuando se cumple la condición, es por ello que no le es posible a ese acreedor demandar el cumplimiento de la obligación en tanto esta penda de una condición o resultado favorable”* (CSJ sentencia SL1817-2020).

Por tanto, como en el presente asunto los honorarios pactados quedaron supeditados a *“una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación que le corresponda a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ (sic) MARTINEZ (sic) como heredero del causante LUIS MARTIN (sic) GAMBOA”*, razón por la cual, para que se generaran tales honorarios, se tornaba indispensable la verificación del resultado positivo de la gestión y en el presente asunto el proceso no ha finalizado y, por tanto, ningún valor se le ha reconocido al señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, luego tampoco se podría ejecutar el contrato celebrado en cuanto a los honorarios pactados.

En palabras de la jurisprudencia *“cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación”*, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición *secundum legis* del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, *“el trámite incidental previsto en el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del*

valor de los honorarios pactados' de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación" (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)" (CSJ, auto de 31 de mayo de 2010. Exp. A-11001-3110-015-1994-04260-01).

5.2.3. En lo que tiene que ver con la suma de \$50.000.000.00, se advierte que no fue señalada como honorarios para la profesional del derecho, sino, como la misma apelante aduce, aquella fue pactada a favor de cualquiera de las partes y a cargo de quien provoque la terminación del contrato "*sin justa causa*", es decir, debe demostrarse tal incumplimiento de parte de uno de los contratantes, para lo cual no está diseñado el presente trámite incidental.

6. Así las cosas, la tasación de los honorarios se deberá realizar conforme a los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, según los precitados artículos 76 y 366, núm. 4º, del C.G.P. En ese hilo, el referente es el Acuerdo No. 1887 de 2003, ya que era el vigente para cuando inició la gestión, el que para los procesos liquidatorios, la sucesión es uno de ellos, señala: "*1.10. PROCESOS DE LIQUIDACION. Primera instancia. Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes*".

No se puede tomar en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de calcular los honorarios del incidentista, toda vez que en su artículo 7º señaló que éste rige "*a partir de su publicación y se aplicará respecto de los proceso iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anterior sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*".

6.1. Según la actuación procesal que devela el expediente, cuando ya estaba abierto y radicado el proceso de sucesión desde el 23 de julio de 2011, e incluso realizada la audiencia de inventarios y avalúos el 15 de enero de 2013 (p. 117 y 369, PDF 01, C ppal), a la solicitante se le reconoció personería como apoderada de **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mediante auto de

21 de mayo de 2013 (p. 83, PDF 02, C Ppal) y en vigencia de tal mandato se realizaron las siguientes actuaciones:

Cuaderno Principal, PDF 02:

- Solicitud de reconocimiento de **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** como heredero del causante **LUIS MARTÍN GAMBOA**, a lo que se accedió en el proveído de 21 de mayo de 2013 (p. 63 a 78 y 83).
- Solicitud de suspensión del proceso, presentada de común acuerdo con el apoderado de la heredera **DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS**, que no se materializó en virtud de los distintos recursos que se formularon (p. 103 a 105).
- Solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de los herederos **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS** que no se ordenó (p. 111 a 114).
- Recurso de reposición con apelación subsidiaria contra el auto de 6 de junio de 2013 que negó la suspensión deprecada (p. 120 a 124).
- Solicitud de control de legalidad (p. 125 a 130).
- Pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **MARIBEL AYALA NIEVES** contra el auto de 3 de julio de 2013 que decretó la suspensión del proceso (p. 204 a 208).
- Memorial solicitando el decreto de la posesión efectiva de la herencia a favor de los herederos reconocidos (p. 348 a 350).
- Solicitudes de señalamiento de caución, rendición de cuentas, entrega de los bienes, sanción al secuestre y decreto de medidas cautelares (p. 351, 352, 360, 478 a 491).
- Oposición a la suspensión de la partición y solicitud de decreto de la partición (p. 367 a 372).

Cuaderno Principal, PDF 03:

- Solicitud de medidas cautelares (p. 33 a 40).
- Solicitud de aclaración del auto de 18 de octubre de 2017 (p. 62 a 64).
- Solicitud de continuar con el trámite de la sucesión, a lo que se accedió con auto de 28 de febrero de 2018 que decretó la partición (p. 27 y 75).
- Memorial solicitando la declaratoria de pérdida de competencia denegada mediante auto de 11 de febrero de 2019 (p. 226).
- Recursos de reposición y apelación contra el auto de 27 de junio de 2018 (p. 228 a 233).
- El 6 de septiembre de 2018 es radicado el poder otorgado por el señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** a la abogada **JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO** (p. 281), a quien se le reconoció personería en auto de 11 de febrero de 2019, proveído en el que se tuvo por revocado el poder otorgado a la abogada **MARÍA HELENA CÁRDENAS CHAVES** (p. 4).

6.2. Entonces, de conformidad con lo que revela el expediente, se tiene que estrictamente dentro del trámite sucesoral, la profesional del derecho tomó la representación de su cliente cuando ya estaban aprobados los inventarios y avalúos. En su gestión procuró el reconocimiento de su representado, diversas solicitudes de suspensión y entrega de depósitos judiciales sin resultado exitoso, gestión de algunas medidas cautelares para la rendición de cuentas de secuestre, así como la entrega de la administración de los bienes a los herederos y finalmente, el decreto de la partición.

6.3. Ahora, se recuerda que los inventarios y avalúos aprobados dentro del sucesorio ascienden a la suma de \$1.038.142.224,00 como activo y \$125.209.960,00 como pasivo, para un total líquido de \$912.932.264 (p. 369, PDF 01, C ppal), por lo que, en principio, la cuota para el heredero **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, equivaldría al valor de \$228.233.066, atendiendo a que se encuentran reconocidas las señoras **MARIBEL AYALA NIEVES**, como compañera permanente supérstite y **DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS** como heredera. Estas sumas sirven para determinar la cuantía de los intereses del incidentado, más no para para el calcular la retribución de la

labor de la abogada, en la medida que el Acuerdo No. 1887 de 2003 estima los honorarios en salarios mínimos y no en porcentaje de lo que le corresponda al mandante.

En consonancia con lo anterior, tampoco el avalúo comercial de los bienes constituye un parámetro para la tasación que, aduce la apelante, con fundamento en el contrato de prestación de servicios, porque como quedó descrito, este no es aplicable.

6.4. Hecha esa precisión, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de \$908.526, el que se debe tomar como pauta ya que es en ésta anualidad que se está realizando la tasación por la gestión desarrollada por la profesional del derecho, por lo que no resulta justo ni equitativo que este tenga que sufrir los efectos de la pérdida de poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

Por tanto, si se aplica el tope señalado en el artículo 6º, numeral 1.10 del Acuerdo 1887 de 2003, tendríamos que los honorarios serían de **\$6.359.682.00** (7 x 908.526), suma que resulta muy inferior a la de **\$13.000.000.00** fijada por el *a quo* en la providencia criticada

Es más, también es inferior el resultado de aplicar el porcentaje del 4% que la recurrente no protesta y que el juzgado cita con base en las tarifas de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado adoptada por CONALBOS para los años 2012-2013 adoptada por Resolución No. 001 del 30 de enero de 2012, vigente para la época en que se otorgó el poder y principió la gestión judicial de la apoderada, como quiera que el anotado porcentaje de la cuota del heredero, ascendería a **\$9.129.322,64**.

Y, si en gracia de discusión, se tomara como referencia el más reciente Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 5.1, la cantidad de **\$13.000.000,00** correspondería al **5.6959%** de la cuota hereditaria a favor del heredero **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ**, es decir, un porcentaje intermedio entre la base y máximo señalados en dicho canon, para la primera instancia en trámites liquidatorios.

No obstante como sólo apeló el incidentante, “*el juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único*”, según lo previene el inciso 4º del

artículo 328 del C.G. del P., luego no queda otro remedio que la confirmación de la providencia cuestionada. En cuanto a costas, se condenará a la apelante ante la improsperidad de la alzada en atención a lo que previene la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se deberá adelantar ante la a quo conforme lo señala el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, que resolvió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por la abogada **MARÍA HELENA CÁRDENAS CHAVES** contra el señor **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311001520110042603
Causante: Luis Martín Gamboa
SUCESIÓN – APELACIÓN DE AUTO

Código de verificación:

**657575b1f389a2b3852507a97f47f371a5e87256e8b77b063deaf1cf4ca
9235b**

Documento generado en 28/09/2021 04:20:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>